



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00177-00

Se observa la demanda radicada el día 30 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por LUIS ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y al respecto se encuentra que:

- No se aportan los anexos anunciados en el acápite de pruebas del libelo, lo cual es uno de los requisitos de la demanda conforme lo dispone los artículos 162.5 y 166-2 de la Ley 1437 de 2011, situación que impide a su vez corroborar los demás requisitos previos, como el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161-1 ibídem.

Al respecto, cabe señalar que la Secretaría del Despacho requirió a la apoderada demandante mediante Oficio N° 291 del 10 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, a fin de que subsanara esta falencia, toda vez que el archivo adjunto del correo mediante el cual se radicó la demanda se encontraba averiado, sin embargo, habiendo transcurrido un término más que prudencial, dicho requerimiento no fue atendido.

- En el archivo contentivo del oficio de Secretaría señalado en el ítem anterior, se evidencia que al enviarse el correo tendiente a radicar la demanda, no se cumplió con el envío a través de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 –, por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin cuyo cumplimiento se debe inadmitir el libelo.
- Si bien en la demanda obra un acápite denominado “PRIMERO. LAS PARTES Y EL APODERADO”, en el cual se indica que el extremo activo está compuesto por el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ, en la pretensión primera se solicita declarar a la Rama Judicial administrativamente responsable por los perjuicios causados al mencionado ciudadano y a la señora OLGA PATRICIA VILLAMIL LEÓN, lo cual genera duda sobre si esta también fungirá como demandante en el libelo, razón por la cual la apoderada deberá aclarar esta situación.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se

<sup>1</sup> TYBA, Acta de Reparto, nombre del archivo: [03ActaReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [51CFF2B2F64FC0A79D829D4A3B826E5FB1E8A79E](#).

<sup>2</sup> TYBA, nombre del archivo nombre del archivo: [05ElaboraciónDeOficios-Telegramas.Pdf](#), Certificado de Integridad: [3D80AC2B48D9FA3F16E74184C61F4DC250B45913](#).

subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho y a la entidad demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. RECONOCER personería a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ como apoderada del señor LUIS ALFREDO LÓPEZ MARTÍNEZ, en los términos del poder otorgado visible en las páginas 13-14 del expediente digital.
4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: [j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Liceth Angelica Ricaurte Mora  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 002 Administrativa  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e060af499bbac1b9881dd1969bdaa1f97be8de165c75294b9d8e8129f543a3c6**

Documento generado en 17/11/2021 03:54:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**